

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XXXII

Número 1.580

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

IMPRENTA OLIMPIA
— CEUTA —

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ceuta

Institución Benéfica fundada en 1937, bajo el protectorado del Gobierno, con la fiscalización del Ministerio de Trabajo.

Saldo de la cuenta de Ahorros al 31 de Diciembre de cada Año desde la Fundación de esta sección.

<u>Años</u>	<u>Saldos en fin de cada año</u>	<u>Aumento por año</u>
1.938	62.258,74	
1.939	80.505,36	18.246,62
1.940	100.405,60	19.900,24
1.941	176.740,35	76.334,75
1.942	451.287,64	274.547,29
1.943	690.636,68	239.349,04
1.944	808.986,42	118.349,74
1.945	838.438,41	29.451,99
1.946	1.037.287,47	198.849,06
1.947	1.367.050,81	329.763,34
1.948	1.543.510,89	176.460,08
1.949	2.459.373,95	915.863,06
1.950	3.454.501,48	995.127,53
1.951	3.618.242,49	163.741,01
1.952	4.865.439,68	1.247.197,19
1.953	6.009.343,72	1.143.904,04
1.954	9.736.548,03	3.727.204,31
1.955	15.599.084,89	5.862.536,86

OPERACIONES QUE EFECTÚA:

Libretas Ordinarias al 2 por 100	Cuentas corrientes al 1%.
Libretas Escolares al 2 por 100	Custodia de Valores
Imposiciones a un año al 3 por 100	Operaciones de Intercambio con todas las
Imposiciones a seis meses al 2,5 por 100	Cajas de Ahorros Benéficas de España.

Oficinas Centrales: Isabel Cabral, 9 y Teniente Arrabal, 3
Teléfonos: Dirección 2822; Intervención 2142; Caja 2043.

Agencia Urbana núm. 1: José Antonio, 18.-Teléfono, 2433.

Agencia Urbana núm. 2: Hadú Teniente Coronel Gautier, 1 Teléfono, 3341.

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

17 de Enero de 1957

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	50'00	Pesetas anuales
Anuncios comerciales (dozavo página)	30,00	» »
Suscripción-Anuncio	75,00	» »
Anuncios Oficiales	2,00	» línea.
Id. y Avisos particulares	2,00	» »
Número suelto	1,00	» ejemplar
Id. atrasado	1,50	» »

LOS PAGOS POR SEMESTRES, EN FINES DE MARZO Y SEPTIEMBRE.

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
MARTES, JUEVES Y SABADOS, de 10 a 12 de la mañana.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14.

Horas de despacho al público: De 9'30 a 13'30.

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9'30 a 13'30.
Servicio de préstamo de libros: De 10 a 13.

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Disposiciones Oficiales

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 27 de Diciembre de 1956 sobre AYUDA FAMILIAR para los funcionarios de la Administración Local.

Establecida por Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, la extensión de tal beneficio al personal de las Corporaciones Locales responde a un principio de ineludible

justicia a que sólo la dedicada evolución por que atraviesen las Haciendas Locales ha impedido hasta ahora llevar a la práctica.

La concesión de Ayuda Familiar al personal de las Corporaciones Locales debe responder a las directrices seguidas por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Únicamente en algunos extremos concretos han de introducirse criterios nuevos: unos derivados de las características de las Haciendas Locales, otros inspirados en el más depurado sentido de justicia distributiva.

La situación de las Haciendas Locales exige proveer la implantación de la ayuda en grado reducido

o muy reducido, para aquellos casos en que la norma originaría un grave desequilibrio en la Hacienda local afectada: en todo caso, se debe permitir una amplia flexibilidad al Ministerio de la Gobernación, a fin de evitar excesivo casuismo legislativo.

La bonificación por hijos debe prescindir de la categoría del empleado y atender exclusivamente a los estudios que aquéllos cursen.

Por otra parte, la repercusión económica que el importe global de la Ayuda ha de presentar para los Presupuestos de las Corporaciones locales aconseja, como medida de cautela, establecer una serie de limitaciones temporales y fijar como fecha de la entrada en vigor del régimen obligatorio la de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, sin perjuicio de que potestativamente pueda ser anticipada su implantación por aquellas Corporaciones locales en que la marcha del actual ejercicio económico lo permita.

Las normas de la Ley han de extenderse asimismo a los funcionarios de los llamados Cuerpos generales sanitarios y a los del Instituto de Estudios de Administración Local, así como siguiendo las directrices adoptadas a las Clases pasivas de Administración Local y Sanitaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaboradas por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

I.—NORMAS GENERALES

Artículo 1.º—Uno.—Se establece en favor de los funcionarios y obreros de plantilla de Administración local una prestación en concepto de Ayuda Familiar, que percibirán con independencia de sus demás emolumentos personales y en relación con sus respectivas obligaciones familiares, en los términos que previene esta Ley.

Dos.—La prestación por Ayuda Familiar se subdivide en los conceptos siguiente:

- a) asignación por matrimonio; y
- b) Bonificación por descendientes.

Art. 2.º—Para ser beneficiario de la Ayuda Familiar se requerirá:

Uno.—Ostentar la condición de funcionarios u obrero de plantilla en propiedad y hallarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas ante la respectiva Corporación local: en servicio activo; en mera interrupción de servicio activo o en excedencia forzosa, siempre que el interesado sea cualquiera la situación en que se halle, tenga derecho al percibo de sueldo.

Dos.—Poseer la calidad de cabeza de familia.

Tres.—Tener en su convivencia, a su cargo y expensas a personas determinantes de derecho a la Ayuda.

Art. 3.º—El suspenso previamente conservará, si la tuviera su condición de beneficiario mientras subsista su derecho a percibir la oportación de sueldo que le corresponde en esa situación.

Art. 4.º—Aunque no posea la calidad de cabeza de familia, la mujer casada podrá ser beneficiaria de la Ayuda Familiar en los casos de incapacidad o ausencia del marido que priven a ella y su familia de asistencia económica.

Art. 5.º—Uno.—La convivencia con el beneficiario exige que las personas determinante del derecho a la Ayuda habiten en el domicilio de aquél.

Dos.—No se entenderá quebrantado el requisito de la convivencia por las meras ausencias accidentales, ni por el hecho de que las personas determinantes de la Ayuda se hallen internadas en establecimientos de asistencia o sanatoriales o cursen sus estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado.

Tres.—Se reputará que no convive con el beneficiario, y, por tanto, no determinará Ayuda alguna, la persona que posea a su propio nombre vivienda diferente del domicilio de aquél.

Art. 6.º—Uno.—El requisito de hallarse a cargo y expensas del beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda carezca de ingresos propios de cuantía equivalente a la Ayuda que puedan determinar.

Dos.—Cuando los ingresos propios sean inferiores a la ayuda que pueda determinar la persona que lo disfrute, la Ayuda será parcial hasta completar sólo la cuantía correspondiente.

Tres.—No se computarán como ingresos propios, a los efectos de este artículo, las becas, premios o prestaciones análogas obtenidos por quienes cursen estudios y determinen derecho o bonificación por descendientes.

Art. 7.º—Uno.—Cada persona no podrá determinar ayuda más que a favor de un solo beneficiario.

Dos.—Tampoco podrá determinar prestaciones similares a favor del mismo u otro beneficiario.

Art. 8.º—Uno.—La Ayuda Familiar tendrá el carácter de prestación específica no remuneratoria, e incompatible con otras prestaciones análogas.

Dos.—Cuando un funcionario tenga o adquiera derechos a percibir de otra entidad pública o privada cualquier indemnización, ayuda o plus de carácter familiar, habrá de disfrutar tales prestaciones con cargo a dicha Entidad, y la Corporación local sólo le abonará, en un caso, con carácter de mero suplemento, la diferencia entre el importe de tales prestaciones y el de la Ayuda Familiar si esta última fuere superior a aquélla.

Tres.—La Ayuda Familiar no será embargable, pero excepcionalmente podrá ser pagada a persona

distinta del beneficiario en los casos de separación cónyugal o abandono de familia.

Art.—9.º—Quedan excluidos de la Ayuda Familiar los funcionarios cuyos ingresos, unidos a los de su cónyuge, excedan por cualesquiera conceptos de quince mil pesetas mensuales, salvo que los interesados disfruten del concepto y beneficios de familia numerosa.

II.—DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE AYUDA

Art. 10.—Tendrán derecho a la asignación por matrimonio, además del caso que reúna todos los requisitos generales de beneficiario:

a) El cónyuge declarado inocente, en los casos de separación judicial.

b) La mujer, en los casos de incapacidad o ausencia del marido; y

c) El viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación.

Art. 11.—La asignación por matrimonio será la siguiente cuantía:

Primero.—Para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales, los administrativos, los técnicos y técnicos-auxiliares y los asimilados a unos y otros, trescientas pesetas mensuales.

Segundo.—Para los funcionarios de servicios especiales y los subalternos, doscientas cuarenta pesetas mensuales.

Art. 12.—Determinarán derecho a la bonificación por descendientes los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallen en cualesquiera de esos casos:

a) Los no emancipados.

b) Los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grados superior o laboral; y

c) Los mayores de edad incapacitados para todo trabajo.

Art. 13.—La bonificación por descendientes será de la siguiente cuantía:

1.º—Por los que cursen estudios superiores (universitarios, carreras especiales de Arquitectos, Ingenieros o análogas) trescientas pesetas mensuales.

2.º—Por los que cursen estudios medios, profesionales o artísticos (bachillerato, bachillerato laboral, Magisterio, carreras especiales de Comercio, de Aparejadores, Peritos o análogas) doscientas setenta pesetas mensuales.

3.º—Por los que cursen estudios primarios o elementales (enseñanza primaria, cultura general), doscientas cuarenta pesetas mensuales.

4.º—Por los que no cursen estudios, ciento ochenta pesetas mensuales.

III.—ORGANOS ESPECIALES Y REGIMEN JURIDICO

Art. 14.—Uno.—Para la resolución de cuantas cuestiones pueda suscitar la aplicación del Régimen de Ayuda se constituirá en cada Entidad local una Comisión especial de Ayuda Familiar.

Dos.—Como órgano de revisión de las resoluciones de las Comisiones de Ayuda Familiar, se constituirá en cada provincia una Junta revisora de Ayuda Familiar.

Art. 15.—Integrarán la Comisión de Ayuda Familiar de cada Entidad local: Un Presidente, que lo será el de la Corporación o el miembro de ésta en quién aquél delegue, y, como máximo, tres miembros de la Corporación designados por aquél e igual número de representantes de los funcionarios, por ellos elegidos, a ser posible, entre los diversos grupos o rama de personal.

Art. 16.—Integrarán la Junta provincial revisora de Ayuda Familiar: Un Presidente, que será el Gobernador Civil, o, por su delegación, el Secretario general del Gobierno Civil; el Jefe de la sección provincial de Administración local, o en su día, del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales; el Presidente e Interventor de la excelentísima Diputación Provincial, un Alcalde y dos o cuatro funcionarios de la Administración local, designado por el Gobernador civil, a ser posible, entre quienes presten servicios en la capital.

Art. 17.—Uno.—Corresponderá a la Comisión de Ayuda Familiar en cada Entidad local:

a) Dictar las normas de régimen interior que, según las características de la Entidad y la organización de sus servicios y personal, considere adecuada por el mayor orden y exactitud en la aplicación del Régimen de Ayuda.

b) Recibir las declaraciones que presenten los funcionarios; recabar de éstos cuantos datos o justificantes considere necesarios, y disponer la práctica de cuantas pruebas estime precisas para esclarecer los casos dudosos.

c) Declarar y clasificar los derechos de cada funcionario respecto a la Ayuda; formular las relaciones de asignaciones y bonificaciones correspondientes a los beneficiarios y decretar las altas y bajas y a las alteraciones en la prestación a cada beneficiario, con efecto desde la fecha que en cada caso proceda.

d) Resolver las reclamaciones que se formulen contra sus acuerdos: proponer, cuando proceda, la exigencia de responsabilidad a los declarantes, e inhabilitar temporalmente o de modo indefinido a cualquier declarante, a tenor del artículo veinticinco.

e) Proponer las modificaciones o modalidades

que considere pertinente para la mayor eficacia y adecuación de la Ayuda Familiar.

Dos.—Los acuerdos a que se refiere el apartado c) serán susceptibles de reclamación ante la propia Comisión.

Tres.—Los acuerdos comprendidos en el apartado d) podrán ser objeto de recurso ante la Junta revisora provincial, recurso que habrá de fundarse en infracción expresa de las normas vigentes.

Art. 18.—Uno.—Corresponderá a la Junta revisora de Ayuda Familiar en cada provincia:

a) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones de Ayuda a tenor del párrafo tres del artículo anterior.

b) Revisar de oficio los acuerdos de las citadas Comisiones cuando tengan conocimiento de que en ellos se han infringido de modo expreso las normas vigentes.

c) Proponer al órgano competente en cada caso la exigencia de responsabilidad de los declarantes y de los miembros de las Comisiones locales.

Dos.—Para el ejercicio de sus funciones la Junta podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime precisas.

Tres.—Los acuerdos de la Junta revisora de Ayuda Familiar no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de responsabilidad civil.

IV.—NORMAS ADJETIVAS

Art. 19.—Uno.—Los beneficiarios habrán de presentar ante la Comisión de Ayuda en la respectiva Entidad las declaraciones generales, con la periodicidad que cada Comisión acuerde, según el apartado a) del artículo diecisiete, periodicidad que no será superior a un año ni inferior a tres meses.

Dos.—Con independencia de las declaraciones generales periódicas, todo beneficiario estará obligado a dar cuenta por escrito a la propia Comisión de cualquier hecho que pueda repercutir en su derecho a la Ayuda, o en la cuantía de ésta, dentro de los quince días siguientes al en que el hecho se produjese.

Art. 20.—Los hechos determinantes del nacimiento o extinción del derecho a la Ayuda o de cualquier alteración en la misma, tanto si son de carácter administrativo como familiar o económico surtirán efectos a partir del día uno del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

Art. 21.—Uno.—La consignación del crédito correspondiente para Ayuda Familiar se harán en los Presupuestos ordinarios en forma global, por la cuenta aproximada que se calcule necesaria para cada ejercicio económico.

Dos.—Cuando por las alteraciones que se produzcan en el curso del ejercicio, el crédito presupuestario resultare insuficiente, la Corporación

aprobará las oportunas modificaciones de créditos.

Tres.—Para los actos Administrativos previstos en este artículo y cuantos otros hayan de emanar de la Corporación, sobre Ayuda Familiar, servirán de base los acuerdos aprobados por la Comisión de Ayuda y las relaciones formuladas por la misma, a tenor del apartado c) del artículo diecisiete.

Cuatro.—El pago de la Ayuda se efectuará por meses vencidos.

Art. 22.—En las Agrupaciones para sostenimiento de una plaza cada Corporación agrupada contribuirá el pago de la Ayuda Familiar en la misma proporción con que contribuya al abono del sueldo base.

Art. 23.—Uno.—Los gastos de Ayuda Familiar tendrán la consideración de obligatorios, y su pago será de carácter preferente, a tenor de los artículos setecientos seis, setecientos once y concordante de la Ley del Régimen local.

Dos.—La preferencia del pago, dentro del grupo de haberes, será inmediata a la de los sueldos, derechos pasivos, y las pagas extraordinarias, y precedentes a los demás conceptos de haberes activos regulados en los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis a ochenta y ocho y concordantes del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

V.—SANCIONES

Art. 24.—Uno.—Las obligaciones de los funcionarios en la formulación de declaraciones juradas y de escrito dando cuenta de los hechos que puedan repercutir en su derecho a la Ayuda, en la presentación de los justificantes que puedan serles requeridos, y demás actuaciones que hayan de practicar al respecto, tendrán la conceptualización de funciones propias del cargo o del servicio, por lo que el defectuoso cumplimiento de las mismas se reputará falta administrativa a los efectos del artículo ciento cinco del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos.—Ello no obstará la calificación como conducta irregular, a tenor del artículo ciento seis del propio Reglamento, de aquellos actos, u omisiones que sean constitutivos de falta penal o de delito.

Art. 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones de Ayuda Familiar en cada Entidad local, podrán acordar en los casos de malicia evidente, la inhabilitación temporal o indefinida de un funcionario para ser beneficiario de la Ayuda.

VI.—NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 26.—Uno.—A partir de la entrada en vigor de la Ayuda Familiar queda suprimido para los fun-

cionario de Administración local, el régimen de subsidios familiares, y, consiguientemente el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes.

Dos.—Quedan asimismo reabsorbidos en la nueva Ayuda Familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidos algunas Entidades locales.

Tres.—En todo caso, la contribución de utilidades que grava la percepción por Ayuda Familiar, correrá a cargo del beneficiario.

Art. 27.—En correspondencia con el volumen de gastos de personal de cada Corporación local, la Ayuda Familiar será transitoriamente de tres grados.

1.º—De grado normal en la cuantía íntegra determinada por los artículos once y trece, en aquellas Corporaciones cuyo gasto de personal, incluidos los de Ayuda, no rebasen los límites previstos por los artículos trescientos treinta y uno y seiscientos setenta y seis, apartado d) de la Ley de Régimen Local, y por el artículo noventa del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

3.º—De grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal aun sin la implantación de la Ayuda, rebasen los repetidos límites.

Art. 28.—La Ayuda Familiar será también de grado muy reducido:

a) Por razón de la situación financiera de la Corporación en aquellos Ayuntamientos que perciban de la Diputación respectiva el recurso nivelador previsto en los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Por la condición del beneficiario, para aquellos funcionarios, que, a tenor de la Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en su número tercero, quedarán, en las plantillas, bloqueado bajo el epígrafe de «Resultas de personal anterior al uno de junio de mil novecientos cincuenta y dos».

Art. 29.—Uno.—Las Corporaciones locales a las que corresponda implantar la Ayuda en sus grados reducidos o muy reducidos, estarán obligadas a procurar su implantación en el grado normal o cuantía íntegra, y para ello deberán revisar y suprimir o reducir en la medida que permitan las estrictas exigencias del servicio.

1.º—Las consignaciones que directa o indirectamente tiendan a satisfacer retribuciones, indemnizaciones o convenios de prestación de servicios por funciones o tareas que están específicamente atribuidos, por su naturaleza o, por disposiciones generales, a funcionarios de plantillas.

2.º—Las gratificaciones por el desempeño de

servicio o de trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios, previstas en el artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y los emolumentos análogos.

3.º—El plus de carestía de vida previsto en el artículo ochenta y seis del propio Reglamento.

4.º—Las plazas de plantillas amortizando o declarando a extinguir cuantas no sean reglamentariamente obligatorias o funcionalmente indispensables.

2.º—No obstante lo dispuesto en el número tercero del párrafo anterior, los funcionarios que vinieran disfrutando plus de carestía de vida continuarán percibiéndolo en la medida en que el mismo no sea compensado individualmente por la Ayuda Familiar.

Art. 30.—Uno.—Las Corporaciones locales cuya buena situación financiera lo permita, podrán ser autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para prescindir de los límites establecidos en los artículos veintisiete y veintiocho b).

Dos.—También podrá el Ministerio de la Gobernación autorizar a Corporaciones determinadas con carácter excepcional, modalidades singulares en el régimen de Ayuda Familiar, cuando lo justifique razones suficientes, y siempre que tales modalidades no desvirtúen en lo sucesivo los límites ni sustancialmente el carácter y contenido de la Ayuda.

Tres.—Podrá asimismo el Ministerio de la Gobernación disponer, con carácter general, la flexibilización o su presión de los límites o exclusiones precautoriamente establecidos por los artículos veintisiete y veintiocho en la forma y medida que las circunstancias vayan aconsejando.

Art. 31.—El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios de Administración Local entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Art. 32.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios en propiedad de Administración Local se aplicará asimismo:

a) A los funcionarios que perteneciendo a escalafones del Estado o a los Cuerpos generales de Sanidad Local perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos de las Corporaciones locales.

b) A los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

c) A las clases pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios en el grado y forma que determine el Ministerio de la Gobernación sin que en caso alguno las cuotas puedan

ser superiores a las señaladas para los funcionarios en activo.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

13

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que el pago de los arbitrios Municipales sobre Anuncios de Espectáculos, Surtidores de Gasolina, Ocupación Vía Pública con Mesas, Kioscos propiedad particular, Diteros, Ocupación Vía Pública con Cines, Kioscos propiedad Ayuntamiento, Alquiler Estación de Autobuses Aprovechamiento de basuras, correspondiente al mes de Enero actual, se llevará a efectos en las Oficinas de la Depositaria Municipal, Negociado de Recaudación, en horas de diez a trece.

Que el plazo voluntario para el pago de estos arbitrios terminará el día veinticinco de Enero actual, incurriendo en el recargo del veinte por ciento, aquellos contribuyentes que dejaren de abonarlo en el referido plazo. Dicho recargo quedará reducido al diez por ciento si las cuotas fuesen satisfechas desde el veinticinco al treinta del citado mes.

Asimismo se hace saber que el concepto Mercado de Abastos y Alquileres del Mercado, se llevará a efectos en las oficinas del Conserje-Administrador del Mercado Central, en iguales horas y plazos que los conceptos citados anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 7 de Enero de 1957
Vicente García Arrazola

14

Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa. Administración General

REQUISITORIA

Aldeiturriaga Martínez-Jesús, hijo de Domingo y de Azucena, natural de Asturias provincia de Asturias, vecinado en Barcelona, nacido en diecisiete de Septiembre de 1932, de oficio minero, edad 24

años, su estado soltero, estatura un metro seiscientos milímetros, de pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, nariz roma, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares una cicatriz en la frente, soldado que fué del Grupo de Regulares de Infantería Tetuán número uno, que se evadió desertado del Hospital Militar de Tetuán, procesado en Causa 1361-56 comparecerá en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente ante el Juez Militar don Salvador Caamaño Florez, del Juzgado Eventual número cinco, con domicilio oficial en el Cuartel General Gómez Jordona (R' Kaina) de Tetuán, para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en dicho Sumario, advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la busca y captura de dicho individuo que, caso de ser habido, debe ser puesto a disposición de este Juzgado en el punto de residencia.

Tetuán 10 de Enero de 1957
El Comandante Juez Instructor,
Salvador Caamaño Florez.

15

Grupo de Automóviles de la Comandancia General de Ceuta

Fernando Lora García, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión Soldado segunda, de 21 año de edad, ignorando el traje que llevó consigo al desertar. Señas personales: Pelo castaño, cejas al pelo ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba regular, color moreno. Domiciliado ultimamente en Ceuta, Avenida España número diez, procesado por el presunto delito de desertión, comparecerá en el termino de quince días. Don José Navarro López, Juez Instructor del Grupo de Automóviles de la Comandancia General de Ceuta, en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 8 de Enero de 1957
El Comandante Juez Instructor,
José Navarro López

16

Juzgado Militar Eventual núm. 16.-Villa Sanjurjo

REQUISITORIA

Mohamed Ben Hamed Ben Moh, hijo de Moha-

med y Famat, de estado casado, de 25 años de edad, con domicilio anteriormente en Ulat, Butieb, casa número cinco (Mazuzá), se le requiere para que se presente en este Juzgado en el plazo de treinta días, a fin de notificarle la resolución recaída en las Diligencias previas, número 1135-56, y para que efectúe el pago de la multa que se le ha impuesto y la correspondiente responsabilidad civil.

Villa Sanjurjo a once de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Teniente Juez Instructor,
Francisco Gallardo Carcales.

17

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
de Ceuta**

REQUISITORIA

Abselan Ben Busta Ben Mohamed, de veinte años, hijo de Busta y Aixa, soltero jornalero, natural y vecino de Ceuta frente a Rosales, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ser constituido en prisión decretada por la Audiencia de Cádiz en la causa número 89 de 1954 por robo, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

18

EDICTO

Hamed Ben Lahsen Seguer de 73 años, casado, vendedor, natural y vecino de Ceuta con domicilio en Hadú Finca de Guillén, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta para prestar declaración como perjudicado en sumario número 210 de 1956 por robo de unas noventa y cinco pesetas y daños en veinticinco huevos, el que se le ofrece con arreglo a lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 9 de Enero de 1957

El Secretario,
Enrique Fernández

19

EDICTO

En virtud del presente se cita a Huber Dassy de 33 años, casado, empleado y vecino de Port Lyauter Avenida del Mariscal Foch, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción de Ceuta para prestar declaración como perjudicado en sumario número siete de 1957 por

robo de prendas, cuyo sumario se le ofrece con arreglo a lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 10 de Enero de 1957

El Secretario,
Enrique Fernández.

20

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

El Alcalde de esta Ciudad

HACE SABER: Que con arreglo a lo determinado en el vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales e instrucciones complementarias, actualmente se está efectuando la rectificación del Padrón de Habitantes de este Término Municipal, con referencia al 31 de Diciembre del pasado año; en su consecuencia, los residentes de esta Ciudad, tienen el deber inexcusable de inscribirse en el referido Padrón, y declarar en el Negodiado primero Estadística de este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, su nueva residencia en el Término, su ausencia, las altas y bajas en la familia y los cambios de domicilio, con arreglo a lo preceptuado en esta materia.

Todas las variaciones naturales y sociales de la población deberán ser declarada en dicho Negodiado a medida que se produzcan para que pueda conocerse en todo momento el número, residencia y domicilio de todos los habitantes del Municipio.

Por ser el mencionado Padrón instrumento público fehaciente a todos los efectos administrativos, del que emanan múltiples derechos individuales, se hace imprescindible el cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo al propio tiempo que el incumplimiento de la legislación vigente en la materia, se sancionará, según los casos.

Ceuta 16 de Enero de 1957

Vicente García Arrazola

21

EDICTO

El Alcalde de esta Ciudad:

HAGO SABER: Que el periodo voluntario de cobranza del Impuesto Municipal de Consumos de

Lujo, del mes de Enero actual y el correspondiente al mismo mes del año 1956, empezará a partir del día 17 hasta el 31 del mes actual.

Que el cobro del referido Impuesto se llevará a efectos en las oficinas, de la Depositaria Municipal, Negociado de Recaudación, en los días hábiles de oficinas y en horas de diez a trece.

Asimismo se hace saber, que terminado el citado plazo los contribuyentes que no hubieran sa-

tisfecho el importe de sus cuotas incurrirán en el recargo del veinte por ciento que se reducirá al diez por ciento si las mismas son abonadas desde el uno al diez del próximo mes de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 17 de Enero de 1957
Vicente García Arrazola

José M.ª Borrás é Hijos S. L

VINOS - AGUARDIENTES

Calvo Sotelo 20

Teléfono, 3820

Vicente García Arrazola

Agente de Aduana Colegiado

Contratista Oficial de los servicios de Transportes Militares

CEUTA CASTILLEJOS TETUAN TANGER

Plaza de Africa 3
Teléfono, 1717

Mohamed Torres. 4
Teléfono, 1041

Velazquez 16
Telf. 1857

FRANCISCO PALMA

CONTRATISTA - PINTURA

Daoiz, 1

Teléfono, 3423

Viuda e Hijos de Enrique Delgado Villalba

Consignatarios de buques, Agentes de Aduanas
Comisionistas de Tránsito

CEUTA TETUAN TANGER

Calvo Sotelo, 20
Teléfono, 2117

Gral. Sanjurjo, 1
Teléfono, 320

Marina, 174
Teléfono, 1058

Dirección Telegráfica: E N D E L V L L A

Compañía Canariense Marroquí de Tabacos

S. A.

CEUTA-MELILLA

TELEFONO: 3310

CALVO SOTELO, 26

Clemente Rocabert Vila

CONTRATISTA DE OBRAS

Falda Hacho, 7.

Teléfono, 1733

CEUTA

CONSTANTINO COSIO, HIJO

CRIADOR Y EXPORTADOR

::: DE VINOS FINOS :::

CHICLANA DE LA FRONTERA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 1619

Almacenistas al por mayor

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos
Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleo (C.E.P.S.A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELEFONO, 3822

CEUTA

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCION:

TELEGRAFICA } IBAÑEZ
TELEFONICA }
APARTADO DE CORREOS, 68

José Antonio Primo de Rivera, 16

CEUTA

La Esmeralda

JOYERIA

Camoens, 1

Teléfono, 2713

El «Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

Marcelino González é Hijos, S. L.

ALMACEN DE COLONIALES

Agustina de Aragón, 3 Teléfono, 2516 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

CLINICA DE ACCIDENTES

Dr. Enrique Ostalé

Falange Española, 11

Teléfono, 1300

MIGUEL GUIL VALVERDE

CERRAJERIA ARTISTICA
CONSTRUCCIONES METALICAS
FABRICA DE COLCHONES

Recinto, 1 al 7 Teléfono, 3124 CEUTA

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósito: MUELLE DEL GENERAL ALFAU
TELEFONO, 1700 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Dirección Telegráfica: Alumbrado

Teléfonos, 1900 y 1729
Apartado, 13

CEUTA

“EL FARO”

Diario de información general.

Dirección, Administración y Talleres:

Millán Astray núm. 7 - CEUTA

Telfns, 1024 y 3528 Apartado de Correos 185

«YBARROLA»

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil Gas - oil - Lubrificantes

CEUTA - TANGER

Carbones - Consignaciones

MADRID - BILBAO



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

“La Española” - Imprenta Godino

Falange Española, 9 - Teléfono, 1113

CEUTA

DEPOSITOS COMERCIALES CEUTIES, S. A.
(DECOCESA)

Concesionarios de los Almacenes del Puerto Franco.

Almacenaje y custodia de mercancías.

CEUTA

Oficinas: Avenida de España, 7

Teléfonos. — Oficinas, 3818. — Almacenes 3819

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

Camoens, 5 pral.

Teléfono, 1528

Sucursal en Tetuán: Generalísimo, 5.

Teléfono, 1222

Papelería. Bentata

Mayor y Detall - Material de escritorio y escolar

Novelas - Filatelia - Baratijas - Juguetes

Mohamed Torres, 2. - Pasaje Axaas, interior. (Frente a los Pinchitos). - Teléfono 1731. - TETUAN.

Proveedor de Oficinas y Centros Oficiales

Central: MOISES A. BENTATA BARCHILON

F. Española, 3. Apartado 184. Teléfono, 1209. - CEUTA

Las Casas Comerciales más importantes y as profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD.